



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**SUMILLA:** Si bien el Banco de Crédito del Perú estaba facultado, en virtud de lo preceptuado por el artículo 724 del Código Procesal Civil, a iniciar un nuevo proceso, ello no implicaba que podía pretender cobrar lo ya demandado en el primer proceso (de Ejecución de Garantías). Sin embargo, de acuerdo a los términos de la demanda dicho entidad financiera pretende que se le pague la totalidad del importe del pagaré que adjuntó a su demanda en el proceso de Ejecución de Garantías antes mencionado; es decir, que se le pague la suma de doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54). De ello se aprecia claramente el proceder antijurídico del Banco demandante, pues de acuerdo a la norma citada, sólo estaba facultado para cobrar la diferencia resultante del importe del pagaré antes indicado -por la suma de doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54)-, menos lo ya petitionado en el proceso de Ejecución de Garantías, es decir ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54), más los respectivos intereses, pero no la totalidad del importe del pagaré.

Lima, nueve de enero  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número ochocientos ochenta y ocho – dos mil quince, y efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Dante Augusto Juan Aranda Ipince a fojas ochocientos setenta y nueve, contra la resolución de vista de folios ochocientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la resolución apelada de folios setecientos sesenta y cuatro, de fecha dos de octubre de dos mil trece, que declara improcedente la demanda; y reformándola, declara fundadas en parte las contradicciones y fundada en parte la demanda; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Dante Augusto Juan Aranda Ipince y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas sesenta y cuatro del presente cuadernillo, de fecha diecisiete de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

diciembre de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho material e infracción normativa de derecho procesal. El recurrente denuncia: **A) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, referido al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** Señala que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)”; refiere que debe tenerse en cuenta que esta norma ha sido aplicada anteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la República en el presente expediente a través de la Casación número 682-2010 del veintiuno de marzo de dos mil once, obrante a fojas quinientos siete, donde se señala que pese a haberse advertido la incongruencia de la conducta de la parte accionante, y no obstante que en el presente proceso la totalidad del monto del pagaré puesto a cobro, y que la misma entidad bancaria manifestó que sólo demandaría la diferencia del pagaré, deduciendo lo reclamado en el proceso de Ejecución de Garantías, la Corte Suprema de Justicia de la República dejó establecido de manera expresa que la conducta de dicha entidad accionante no ha sido ejercida en armonía con el ordenamiento jurídico, y que además colisiona con las normas de orden público; así tenemos que en dicha casación se establece: Que sólo correspondía el pago de una diferencia, pues en otro proceso ya se había determinado el pago de ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54); en consecuencia, resulta contradictorio que ahora la misma Sala Superior que ha expedido la presente resolución de vista, pretenda ahora omitir y desconocer este pronunciamiento respecto a la existencia de un abuso del derecho; **B) Infracción normativa procesal del artículo 724 del Código Procesal Civil:** Refiere que en este caso, se tiene que la presente demanda judicial de Obligación de Dar Suma de Dinero, tramitada como proceso ejecutivo, es una acción de carácter personal, mientras que la acción que se está tramitando en el Séptimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, es una



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

acción de Ejecución de Garantías iniciada con anterioridad al presente proceso, siendo una acción de carácter real; si bien es cierto que el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil establece que el acreedor puede utilizar todos los mecanismos legales a fin de satisfacer su acreencia, dicha facultad no puede ir en contra de normas imperativas; en este caso, de una norma de orden procesal. El artículo 724 del Código Procesal Civil, cuya regulación a la fecha de interposición de ambas demandas, esto es, al año dos mil tres, establecía expresamente que: “Si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, éste será exigible mediante un proceso ejecutivo”; en tal sentido, en el presente caso, y conforme a la regulación expresa de lo establecido en el artículo 724 del Código Procesal Civil, la parte demandante sabía que no podía iniciar por la misma deuda dos acciones distintas (real y personal) contra el mismo deudor, sino que por el saldo adeudado y ante la insuficiencia de lo realizado con el remate del bien dado en garantía, recién podría haber interpuesto una demanda ejecutiva, lo cual no ha sucedido en el presente caso; por lo tanto, si en el supuesto caso que hubiera sido demandado en el proceso de Ejecución de Garantías por el monto total de la obligación -doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54), y luego de efectuado el remate judicial, aún no se cubriría la total cancelación de la deuda, entonces sí podrían haber sido objeto de otra acción judicial, conforme así lo señala el artículo 724 del Código Procesal Civil, antes de su modificatoria; sin embargo, se tiene que si el mismo Banco demandante reconoce que la obligación principal asciende a la suma de doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54), por lo tanto, esta deuda es menor al monto del gravamen que asciende a la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y dos dólares americanos con ochenta centavos (US\$343,682.80); entonces, bien se pudo haber iniciado un proceso de ejecución de garantías por el total de la obligación -doscientos un mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54)-, y no ser objeto de dos procesos judiciales en forma paralela, que evidentemente configuran también un abuso del derecho; y **C) Interpretación errónea de una norma de derecho material, de los artículos 1117 del Código Civil y 202 de la Ley anterior de Títulos Valores – Ley número 16587:** Refiere que el artículo 1117 sostiene expresamente que “El acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal; o al tercer adquirente del bien hipotecado, usando la acción real. El ejercicio de una de estas acciones no excluye el de otra, ni el hecho de dirigirla contra el deudor impide que se ejecute el bien que esté en poder de un tercero, salvo disposición diferente de la ley”; debe entenderse en el sentido que sí es posible ejercer simultáneamente tanto la acción personal contra el deudor, como la acción real contra el titular del bien hipotecado, siempre que éstos sean distintos, más no cuando ambas calidades recaigan sobre la misma persona, pues ello, también constituye un abuso del derecho; respecto al artículo 202 de la anterior Ley de Títulos Valores (Ley número 16587) aplicable al caso de autos, señalaba que “Si la letra de cambio, el pagaré, el vale a la orden, fueron renovados en virtud de cláusulas suscritas en el respectivo título, después de vencido y antes de haber prescrito el plazo de prescripción, volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento”; en consecuencia, la renovación efectuada en el pagaré puesto a cobro, fue realizada el mismo día de su vencimiento, por lo tanto, no pueden surtir sus efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley número 16587; en tal sentido, en el presente caso, existen dos renovaciones en el pagaré puesto a cobro, las mismas que fueron renovadas, pero no se prorrogaron sus plazos antes del vencimiento, en forma prematura.-----

**CONSIDERANDO:**-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veintinueve, el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra los demandados, a fin que cumplan con pagarle la suma de doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54), más los intereses pactados, además de las costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda sostiene que como consecuencia de sus relaciones crediticias con los ejecutados, les emitieron el pagaré materia de cobro, cuyo saldo renovado asciende a la suma indicada. Que, llegada la fecha de vencimiento de la renovación, los demandados incumplieron con solventar la deuda lo cual determinó que el pagaré fuera protestado con arreglo a ley.-----

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante la Resolución de fojas setecientos sesenta y cuatro, de fecha dos de octubre de dos mil trece, declara improcedente la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que, si bien es cierto que la entidad financiera ejecutante tiene la posibilidad de promover el cumplimiento de la obligación según lo previsto en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, también lo es, que dicha facultad debe ser ejercitada en armonía con el ordenamiento jurídico, sin que ello implique colisionar con normas de orden público o de carácter imperativo, como la contenida en el artículo 724 del Código Procesal Civil, el cual detalla el procedimiento, cuando después del remate en un proceso de Ejecución de Garantías, como el referido, hubiese un saldo deudor; y la contenida en el inciso 3 del artículo 438 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que “no es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio”; máxime si al momento de la interposición de la demanda, la parte accionante tampoco cumplió con proceder adecuando su conducta a los deberes de veracidad, probidad y buena fe conforme lo dispone el artículo IV



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto interpuso la demanda a efectos que se ordene la ejecución del título valor puesto a cobro, pero por la totalidad del monto allí contenido, omitiendo precisar que una parte del mismo se encontraba ya ejecutado en el proceso de Ejecución de Garantías que tenía iniciado contra la parte ejecutada, mediante el Expediente número 4302-2003, donde ya se estaba ejecutando el pago de la suma de ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54), sobre la base de la liquidación del saldo deudor, sustentada en el mismo pagaré puesto a cobro; sin embargo, no resulta congruente con lo actuado, pues, en el proceso anterior se había expresado que sólo la diferencia del monto del pagaré estaría siendo materia de este proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero; y se pretenda ahora, mediante la presente demanda, el pago total del monto de dicho pagaré, es decir, en el proceso de Ejecución de Garantías señalan que sólo van a demandar en el otro proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero la diferencia supuestamente no cubierta, mientras en el presente proceso demandan todo el monto del referido pagaré, significando dicha conducta procesal una transgresión de normas procesales de carácter imperativo y un ejercicio abusivo del derecho, conforme también lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Casación número 682-2010, de fecha veintiuno de marzo de dos mil once; sin perjuicio de la falta de requisitos del título valor por la prórroga prematura para generar efectos cambiarios.-----

**TERCERO.-** Apelada la referida resolución, la Sala Superior, mediante el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la revoca y, reformándola, declara fundadas en parte las contradicciones; y fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los ejecutados paguen solidariamente a favor del ejecutante, Banco de Crédito del Perú, la suma de cien mil dólares americanos (US\$100,000.00), más los intereses pactados, además de las costas y costos. Como sustento de su decisión, manifiesta que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

en el proceso de Ejecución de Garantías, la entidad financiera persigue el cobro de una parte del capital contenido en el Pagaré número 233-20000427-4340, como es el monto de ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54), más los respectivos intereses, por lo tanto, nada impide que en el presente proceso ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, se ordene la ejecución por la diferencia del monto renovado del pagaré *sub litis*, que no ha sido incluido en el proceso de Ejecución de Garantía Real y que asciende a la suma de cien mil dólares americanos (US\$100,000.00), más los intereses pactados. El pagaré objeto de cobro tiene como fecha de vencimiento renovado el treinta de diciembre de dos mil dos, renovación pactada en el propio pagaré suscrito por los ejecutados y que fue protestado al día siguiente, esto es, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dos, de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 49 de la Ley de Títulos Valores número 16587; debiendo señalarse que el primer vencimiento del aludido pagaré data del seis de mayo de dos mil, habiendo sido renovado en dicha fecha hasta el veinte de julio de dos mil dos y renovado por segunda vez en tal fecha hasta el treinta de diciembre del mismo año, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 202 de la anterior Ley de Títulos Valores número 16587 (“Si la letra de cambio, el pagaré, y el vale a la orden, fueron renovados en virtud de una cláusula suscrita en el respectivo título, después de vencido y antes de haberse cumplido el plazo de prescripción volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento”). Respecto a la interpretación del citado artículo 202 de la anterior Ley de Títulos Valores número 16587, debe traerse a colación la Casación número 2218-2000 (“Títulos Valores Aspectos Generales”. Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica N° 15, Setiembre 2004, Suplemento Mensual “Jurisprudencia”, Página 12), en el sentido que: “La renovación de los títulos valores ha de ser realizada en la fecha de su vencimiento, pues de lo contrario habría incertidumbre con respecto a la fecha de vencimiento del título, ya que tendría dos fechas, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

original y la renovada anticipadamente”.-----

**CUARTO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente tanto por la causal de infracción normativa de derecho procesal como de infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal.-----

**QUINTO.-** En cuando a la denuncia procesal consignada en el apartado **A)**: El acto que califica como abuso de derecho es *“un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate. Sin embargo, ese acto lícito contraría el espíritu o los principios del Derecho en el transcurso de su ejecución y, por lo tanto, se configura una laguna de derecho que debe ser resuelta por el Juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida que tal acto, se realice”*<sup>1</sup>. En tal sentido, así concebido el instituto de abuso de derecho, estimamos que no se configura en el caso de autos, como pasaremos a explicar a continuación. Por ende, este primer extremo denunciado en casación no puede prosperar.-----

**SEXTO.-** Continuando con la absolución de las alegaciones casatorias, corresponde absolver la consignada en el apartado **B)**: Según el artículo 724 del Código Procesal Civil: *“Cuando se acredite que el bien dado en garantía no cubriera el íntegro del saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo o diferente proceso”*. Lo normado en este numeral significa lo siguiente: **1)** Que existe un proceso de Ejecución de Garantías en el cual el acreedor se encuentra cobrando el importe de su crédito; **2)** Si el valor de lo demandado no es cubierto por el valor del bien dado en garantía, el acreedor está facultado a proseguir con el cobro del mismo, ya sea en el mismo proceso o en otro distinto. Al respecto, debe recalcar que si bien la norma citada legitima al acreedor a continuar con el cobro de su crédito no satisfecho en otro proceso,

---

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial. Para leer el Código Civil Vol. III. Título preliminar. Lima, 1988. 4ta edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. P. 40.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

debe entenderse que si procede de este modo, en el nuevo proceso sólo podrá hacer efectivo el monto de su crédito no cubierto en el primer proceso. Dicho en otras palabras, el acreedor no puede pretender cobrar en el nuevo proceso el mismo importe que está cobrando en el proceso de Ejecución de Garantías.

**SÉTIMO.-** En el caso de autos, según lo determinado por el *Ad quem* (ver considerando sétimo de la resolución recurrida en casación), el Banco de Crédito del Perú inició (con anterioridad al inicio de la presente *litis*) un proceso de Ejecución de Garantías (Expediente número 4302-03), en el cual adjuntó copia del mismo pagaré puesto a cobro en el presente proceso, pretendiendo el pago de ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54), más los intereses respectivos -totalizando la suma de ciento ocho mil ochocientos treinta y seis dólares americanos con veintinueve centavos (US\$108,836.29). En aquel proceso el Banco demandante declaró que aún cuando el monto del pagaré materia de ejecución ascendía a la suma de doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54), solamente estaba demandando el pago de ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54), más los respectivos intereses.---

**OCTAVO.-** Lo citado en el considerando precedente significa, que si bien el Banco de Crédito del Perú estaba facultado, en virtud de lo preceptuado por el artículo 724 del Código Procesal Civil, a iniciar un nuevo proceso, ello no implicaba que podía pretender cobrar lo ya demandado en el primer proceso (de Ejecución de Garantías). Sin embargo, de acuerdo a los términos de la demanda de los presentes autos (ver fojas veintinueve y siguientes de los presentes autos), dicha entidad financiera pretende que se le pague la totalidad del importe del pagaré que adjuntó a su demanda en el proceso de Ejecución de Garantías antes mencionado; es decir, que se le pague la suma de doscientos un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$201,606.54). De ello se aprecia claramente el proceder



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

antijurídico del Banco demandante, pues de acuerdo a la norma citada sólo estaba facultado para cobrar la diferencia resultante del importe del pagaré antes mencionado, menos lo ya peticionado en el proceso de Ejecución de Garantías, es decir, ciento un mil seiscientos seis dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos (US\$101,606.54), más los respectivos intereses, pero no la totalidad del importe del pagaré. En conclusión, mal puede sostenerse que la norma del artículo 724 del Código Procesal Civil ampara la demanda de los presentes autos, pues el Banco demandante pretende efectuar un doble cobro de su crédito (si bien sólo de una parte del mismo); tampoco puede sostenerse válidamente, como hace la Sala Superior en la resolución recurrida, que la inobservancia de lo prescrito en el artículo 724 del Código Procesal Civil no debe sancionarse con la improcedencia de la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero de fojas veintinueve y siguientes. Por el contrario, como queda dicho, el proceder del Banco de Crédito del Perú respecto a pretender en el presente proceso, que se le pague la misma deuda (si bien en parte) que puso a cobro en el proceso de Ejecución de Garantía (Expediente número 4302-03), no está amparado por la norma del artículo 724 del Código Procesal Civil, ni por ninguna otra de nuestro sistema jurídico, deviniendo el petitorio de tal demanda en un imposible jurídico que debe sancionarse con la improcedencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.-----

**NOVENO.-** Por otro lado, en relación a la alegada infracción de la norma del artículo 1117 del Código Civil y sin perjuicio de lo establecido en el considerando precedente, es pertinente agregar que, según aquélla el acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal; o al tercer adquirente del bien hipotecado, utilizando la acción real. Ello implica que no hay impedimento para que ante la existencia de un crédito, el acreedor ejerza paralelamente la acción personal y la acción real. Sin embargo, la norma precisa que la acción real sólo puede ejercerse contra un tercer adquirente; es decir, no puede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

ejercerse si el bien objeto de la garantía cuyo propietario es el deudor no ha sido transferido a un tercero. En el caso de autos, se advierte a fojas trescientos ochenta y cuatro y trescientos ochenta y cinco que, al momento de la interposición de la demanda de Ejecución de Garantías, el inmueble objeto de garantía no había sido transferido por los propietarios originales (deudores demandados en ambos procesos). Es decir, dados los presupuestos citados estamos ante un escenario, donde en rigor de análisis, el Banco recurrente, en el proceso de Ejecución de Garantías (no obstante su nomenclatura), habría ejecutado una acción personal, dado que, tal como hemos mencionado antes, el bien objeto de la garantía hipotecaria permanece en la esfera de los deudores, es decir, no ha sido transferido a un tercero, En tal sentido, coincidimos con la opinión doctrinaria postulada por Juan Carlos Esquivel Oviedo<sup>2</sup>, concluyendo que la norma del artículo 1117 del Código Civil no autoriza el ejercicio de dos acciones de naturaleza personal.-----

**DÉCIMO.-** Por consiguiente, se ha producido la infracción de una norma procesal (artículo 724 del Código Procesal Civil), el cual ha sido objeto de la resolución de vista impugnada, razón por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 396 primer párrafo (*in fine*) del Código Procesal Civil, debe emitirse un fallo en sede de instancia, correspondiendo anular la resolución emitida por el *Ad quem* y, actuando en sede de instancia, confirmar la resolución apelada.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Dante Augusto Juan Aranda Ipince a fojas ochocientos setenta y nueve; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista de folios ochocientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULA** la

---

<sup>2</sup> Código Civil Comentado. Tomo V. Gaceta Jurídica S.A., 3ra edición, Lima. 2010. P. 666.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 888-2015  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

misma; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución emitida por el Juez de la causa que declara improcedente la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Dante Augusto Juan Aranda Ipince y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo, por licencia del Señor Juez Supremo Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**